En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., M. B. c/ B. S. A. SOCIEDAD ANÓNIMA s/ SUMARÍSIMO (Cumplimiento de Contrato)", expte. nro. 400/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 4 (expte. nro. 30.396/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de julio de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 50/23 de fecha 5 de mayo de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos interpuestos por M. B. G., por B. S. S.A. y por el letrado O. G. A., en contra de la SD n° 50/2023. El letrado mencionado y la demandada, interpusieron recurso en contra de la regulación de honorarios, por bajos (escrito digital ID 1073292) y por altos (ID 1073295), respectivamente; sobre los que se ordenó el respectivo traslado,

contestando la parte actora (ID 1081621). Concedidos asimismo los restantes recursos, expresaron agravios, la demandada, por escrito electrónico ID 1081143 y la Sra. G. por escrito ID 1085259. Ordenado el traslado, contestaron ambas partes por escrito ID 1109895 e ID 1092065, respectivamente.

I. *El fallo apelado*:

El señor juez de grado rechazó la demanda que M. B. G. entabló en contra de B. S. S.A. Impuso las costas en el orden causado. Reguló los honorarios profesionales. Para así decidir, por fuera de la controversia, sentó que M. B. G. y el B. S. S.A., celebraron el día 28/12/2018, un contrato de mutuo con garantía hipotecaria bajo el sistema denominado "Crédito UVA" y que el destino y el pago del mismo eran regulares. Delimitó la materia analizar, a través de la plataforma fáctica del caso, sobre el planteo de la teoría de la imprevisión; al cual se opuso la demandada. Tuvo en cuenta que la causa del planteo era el aumento del valor de la cuota mensual que la accionante debía abonar; la cual, variaría desde $27.749,78 a $178.339,05 en el lapso de tiempo comprendido entre diciembre de 2018 y abril de 2023.

Expuso los lineamientos de la teoría de la imprevisión del art. 1091 del CCCN, según la letra de la norma y doctrina, para decir que la excesiva onerosidad como presupuesto de hecho del artículo 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación, debe ser determinada mediante el contraste de la cuantía económica del esfuerzo original con el sobreviniente y, se verifica si y solo si, este último implica un aumento superlativo en relación al primero. Dejó por fuera

cualquier análisis sobre expectativas de mercado, la conveniencia del sistema denominado crédito UVA.

Para el estudio de la cuestión, expuso como datos que el día 28/12/2018 la actora tomó el préstamo en la suma de $2.905.700 –equivalentes a 93.732,25 UVA y U$S 74.696,65 (cotización de $38,90 por dólar)-; lo que le permitió la adquisición de un inmueble en Rada Tilly. Que la operación sucedió después de la devaluación del peso ocurrida entre enero y diciembre de 2018, lo cual le parece un dato central para ponderar si se trataba de una situación extraordinaria o los hechos que sustentan el reclamo pudieron ser previstos. Añadió el elemento de ponderación del esfuerzo a cargo de la accionante.

Confrontó el valor de la cuota a la suscripción del contrato -en $7.749,78- con la remuneración de la accionante –$192.356-; dijo que, entonces, el pago del préstamo representaba el equivalente al 14,42% de su ingreso. Luego, adelantó la misma operación al mes de octubre de 2022, donde la cuota era equivalente a $110.550 y la remuneración de la accionante ascendía a $1.047.755,50; el pago del préstamo representaba el equivalente al 10,5%. Pasó a marzo de 2023 donde la cuota tenía un costo de $178.339,05. y la remuneración de la accionante ascendía a $1.274.405, representando el 13,9%. Con ello explicó que no obstante el aumento nominal de la cuota y de la remuneración de la actora, en rigor, la relación porcentual entre una y otra variable se mantuvo constante a lo largo del tiempo, cercano al 14% y que, aun ante la ineludible incertidumbre cambiaria, no puede sostenerse que la

obligación a cargo de la parte se haya tornado, en términos reales, más onerosa.

El sentenciante entendió que el esfuerzo que hoy se le exige a la actora para el pago de las cuotas del mutuo hipotecario es equivalente a aquel que debía realizar cuando suscribió el contrato. Decidió el rechazo integro de la demanda.

Sin perjuicio de lo expuesto, agregó que una tasa fija en pesos supondría desconectar el importe adeudado de la circunstancia de haber este permitido la incorporación al patrimonio de la actora de un bien cuyo valor de mercado se fija en dólares. Para finalizar, impuso las costas por el orden causado, en consonancia con el art. 11 de la Ley VII n° 22. Reguló los honorarios profesionales.

II. *Breves antecedentes*:

M. B. G. promovió demanda en contra de Banco S. Sociedad Anónima; a efectos de lograr el reajuste de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria. Propuso reemplazar el índice de actualización en Unidades de Valor Adquisitivo, mediante el empleo de una tasa fija, o, subsidiariamente, pidió que la deuda sea recalculada sobre el valor UVA al momento de la contratación; y se tome en cuenta el coeficiente anual que se proyectó en esa oportunidad. Dijo que el 28 de diciembre de 2018, celebró un contrato de mutuo con garantía hipotecaria; que la demandada otorgó la suma de $2.905.700 –equivalente al 93.732,25 Unidades de Valor Adquisitivo- y que adquirió un inmueble en Rada Tilly. Que el plazo del préstamo incluía 360 cuotas. Manifestó que el capital del préstamo era de $2.905.700, con una cuota de $27.749,78 y una cotización del UVA a $31.03; y hacia

junio de 2.022, el capital ascendió a $15.024.946,68, la cuota a $134.533,51 y la cotización del UVA a $164,50. Se amparó en la teoría de la imprevisión y propuso renegociar y/o revisar el contrato. Fundó en derecho, ofreció prueba y peticionó.

Oportunamente contestó B. S. R., a través de sus representantes. Formuló las negativas generales y particulares y ensayó su defensa. Expuso sobre la naturaleza de los créditos UVA para justificar su mecanismo y como responde al contexto inflacionario. Sostuvo que la actora firmó una declaración jurada y conocimiento de los riesgos incluida dentro del contrato. A su turno, dijo que la accionante cuenta con ingresos elevados y que en el confronte con el aumento del costo del crédito no se ve excesiva onerosidad. Ofreció prueba, fundó en derecho y finalmente, peticionó.

III. *Fundamentos de los recursos. Contestaciones*.

a) *Los agravios de la actora*:

En líneas generales, ataca la decisión de grado por el rechazo de la acción y solicita la revocación de la misma, en todas sus partes.

En su primer agravio, comienza por puntualizar que la demanda se fundó en la aplicación de la llamada teoría de la imprevisión del art. 1091 del CCCN a fin de lograr el reajuste de las cuotas del préstamo hipotecario oportunamente otorgado por la excesiva onerosidad comprometida en las mismas. Entiende que el juez de grado centró su análisis sobre el equilibrio de las prestaciones de las partes en el contrato, sin considerar la naturaleza de su planteo, situación que tendría como causa la desmedida inflación existente,

independientemente de los ingresos que acreditara su parte.

Estima que es un desacierto que el juez realizara el análisis de la excesiva onerosidad que habría planteado su parte efectuando un contraste de la cuantía económica del esfuerzo original con el sobreviniente, centrándolo en sus ingresos. Interpreta que el magistrado omitió considerar que la imprevisión está dada, no solo en el desequilibrio prestacional de las partes, sino también cuando se torna excesivamente onerosa ante la concurrencia de una alteración extraordinaria de las circunstancias contempladas al tiempo de la celebración del contrato.

Ilustra el exceso denunciado, diciendo que al 31/12/2019 el capital del préstamo era de $2.905.700 con una cuota inicial de $27.749,78 y la cotización del UVA era de $31.03; y que al 30/06/2022 –fecha de la demanda- el capital adeudado ascendía a $11.821.157,53 y la cuota fue de $105.677,77, que la cotización del UVA era de $129.08, un 315% más de su valor al inicio de la contratación; y un promedio de aumento del 90% anual. Señala que, al tiempo de su escrito de agravios, adeuda una suma superior a tres veces el valor del crédito tomado, aun cuando habría abonado de modo completo y puntual cada cuota.

Para finalizar, se queja respecto del razonamiento del juez de grado referido a que, según el nivel de ingresos, el crédito UVA es oneroso e inequitativo o no; que de tal manera –entiende- la exigibilidad del crédito sería procedente para unos e improcedente para otros, siendo arbitrario al dispensar distinto tratamiento

entre iguales, en vulneración a los arts. 14. 16. 17 de la Constitución nacional.

Expresa su segundo agravio en contra de la aclaración del juez de grado que no es el ámbito de debate de cuestiones como las expectativas de mercado, la oportunidad, mérito o conveniencia del sistema o la situación de una persona promedio ante los avatares de la economía nacional, porque –considera la actora- contradice su propio análisis central para determinar si la situación era extraordinaria o no, luego de la devaluación del peso. Razona que el fallo le impone prever lo que los analistas especializados que se ocupan de efectuar el Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM), cuyo pronóstico es realizado por el Banco Central, no pudieron hacer. Sostiene que el índice de inflación fue muy superior, que es un hecho público y notorio, y que produjo un sobreviniente incremento de la onerosidad de las prestaciones pactadas. Considera que ello tiene ilustración en el listado histórico de las cuotas. Insiste en que hubo una alteración en la base negocial del contrato de crédito expresado en UVA, imprevista, porque de haberlo podido prever, con total seguridad no se hubiese tomado.

Plantea su tercer agravio impugnando la mención a la tasa fija que hiciera el sentenciante, sostiene que es desajustada a derecho porque no se solicitó concretamente la aplicación de una tasa fija. Señala que el objeto de la demanda fue el recálculo y/o reajuste del contrato. Dice que no cuestionó el monto del contrato sino la forma de devolución del mismo al haberse vuelto imprevisible. Para finalizar, efectúa conclusiones sobre el incremento desmedido en el monto

de devolución quedando incólume la cantidad de cuotas fijadas al momento de la toma del crédito.

Contesta la demandada, pidiendo, en primer lugar, se tenga por no presentado el recurso en tanto no cumple con los requisitos que impone el ordenamiento ritual. Sostiene luego que el primer agravio es una mera disconformidad porque no pudo demostrar que las prestaciones a su cargo se tornaron excesivamente onerosas por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración. Sostiene que, en realidad ocurrió todo lo contrario, que, en valores reales, la proporción de la cuota, frente a los ingresos, es más beneficiosa. Respecto de lo restante de la queja, dijo que el juez resuelve sobre el caso concreto, y en este, no llegó a comprobarse la procedencia de la teoría de la imprevisión.

Respecto del segundo agravio, sostiene que descontextualiza el razonamiento del juez respecto de las expectativas de mercado, porque la función del Poder Judicial consiste en la resolución de conflictos intersubjetivos de intereses actuales, lo único relevante para la decisión del caso.

Contesta al tercer agravio sosteniendo que la actora que se benefició por la incidencia del crédito respecto de sus ingresos hoy es menor de cuando firmó el contrato. Vuelve sobre lo dicho en un principio respecto de que los jueces trabajan sobre casos concretos no sobre supuestos o generalidades.

b) *El agravio de la demandada*:

Impugna la determinación del juez de grado en materia de costas, en el orden causado, en virtud de la previsión del artículo 11 de la Ley VII n° 22.

Sostiene que es la parte actora quien debe soportar la totalidad de las costas y costos del juicio en mérito al principio de la derrota; considera que fue iniciada la acción sin razón alguna, y el obrar de la actora ha generado gastos innecesarios a su parte; que la imposición de costas del modo en que lo dispuso el magistrado de grado lesiona su derecho de propiedad.

Cita segmentos de los considerandos de la sentencia a fin de ilustrar su postura acerca de la sinrazón de la demanda, ello en cuanto el sentenciante dice, en rigor, que la variable reclamada de la cuota en cuestión se mantuvo a lo largo del tiempo, cercano al 14% y que la obligación a cargo de la parte no se tornó, en términos reales, más onerosa. Con ello, la apelante sostiene que el perjuicio invocado para la demanda es inexistente. Alega que existe una falsa base argumental por parte de la actora, actuó sin convicción razonable del derecho invocado. Cita jurisprudencia.

A continuación, argumenta sobre la letra de la norma que sustenta la imposición de costas en el orden causado, dice que el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, relacionado a nivel local con el art. 11 de la Ley VII nro. 22, establece el principio de gratuidad que cede frente a la solvencia del consumidor. Sostiene que la ley provincial directamente concede el beneficio de litigar sin gastos evitando la promoción de un incidente al momento de promover la acción; que el beneficio se pierde con el cambio de fortuna del beneficiario que debe soportar las costas y costos del proceso. Continua diciendo que, en el caso, fue acreditado el nivel de solvencia de la actora y considera que resulta innecesario promover un incidente

para demostrar lo que está probado en el proceso, agrega que la Sra. G., en su recibo de haberes al mes de feb/2023 contaba con un ingreso mensual neto de $1.274.405,42.

Considera que el importe mencionado la coloca en un grupo del 5% de la pirámide poblacional con nivel de ingresos más altos de nuestra sociedad. De acuerdo a los informes del INDEC "Encuesta Permanente de Hogares" elaborado 05/04/2023 Informe Técnico Vol. 7 N° 67.

Finalmente, sostiene que el nivel de ingresos mensuales de la actora justifica que cese el beneficio de la gratuidad y se haga cargo de la totalidad de los costos y costas del proceso, por operatividad de regla general está sentada en el art. 69 del CPCCCh. Así lo solicita.

Responde la actora diciendo que su parte también presentó apelación contra la sentencia de grado persiguiendo la modificación del fallo, lo que implicará a su vez la afectación de la imposición de costas.

Dice que si bien nuestro sistema procesal vigente, establece que en principio las costas deben ser soportadas por la parte vencida, el mismo se excepciona si el juez considera que el perdedor tuvo responsabilidad en la realización del litigio, o si existieran razones fundadas en derecho que justifican la intervención judicial o si existieran vencimientos mutuos.

Que, en el caso de autos existen razones fundadas para litigar que justifican apartarse del criterio imperativo impuesto por el art. 69 del CPCCCh y considera que ello fue merituado por el sentenciante.

c) *Los recursos por honorarios*:

El letrado representante de la demandada apela la regulación de sus honorarios en 25 JUS, equivalentes, según calcula, a $312.057,50. Sostiene que lo resuelto transgrede las normas contenidas en los arts. 6 y 8 de la Ley XIII n° 4.

Señala que la acción interpuesta fue por reajuste de prestaciones contractuales en los términos del art. 1091 del CCCN, referido al contrato de crédito con garantía hipotecaria existente entre las partes, por un monto que correspondería al documento del vínculo, descripto como préstamo por la suma de $2.905.700 equivalentes a 93.732,25 UVA- y a U$S 74.696,65 (de la estimación del juez de grado en el considerando 5°). Asimismo, destaca que fue rechazada íntegramente la demanda.

Considera que cuando la demanda corre tal suerte, la base regulatoria para los letrados de la accionada debe ser la suma en juego en la demanda, y de allí que los porcentajes emergentes de los arts. 6 y 8 de la Ley XIII n° 4 deban ser tomados de este último.

Alega que su labor profesional fue exitosa y que el juez de grado omitió toda consideración de las pautas a tener en cuenta para la correcta regulación de los honorarios, según el art. 5 de la Ley XIII - n° 4. Invoca lesión a la justa retribución por la labor profesional. Cita jurisprudencia.

Solicita que se modifique lo resuelto en primera instancia, estableciéndose la regulación de sus honorarios profesionales en base al monto del contrato en juego, con más los intereses reclamados, en el máximo porcentual previsto por los arts. 6 y 8 de la ley de

aranceles profesionales, con costas. Para finalizar, formula reserva del caso federal.

La parte actora resiste la postulación del letrado apelante, solicitando que sea desestimada, porque se trataría de un juicio de monto indeterminado, en el cual habría solicitado la readecuación y/o reformulación del contrato, respecto al modo de devolución del capital: y que tal circunstancia, carece de contenido patrimonial directamente ponderable. Sostiene que su parte no cuestionó el contrato en sí mismo, ni el monto comprendido en el préstamo original; como tampoco habría demandado el incumplimiento del mismo o solicitado que se declare su nulidad o que se deje sin efecto el pago de las prestaciones en su totalidad. Entiende que la regulación relejada en la sentencia es ajustada a derecho.

A su turno, y como fuera descripto al inicio, la demandada apela los honorarios regulados en autos, por altos.

IV. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278), pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

En la tarea, destaco que aun cuando las partes no lo observaran, se detecta un error de tipeo en la sentencia que refiere al apellido "G." cuando en

realidad es “G.”. Hecha la aclaración, adelanto asimismo que no se me escapa el pedido de deserción que, sobre el recurso interpuesto, es formulado por la parte demandada a la hora del responde del traslado de la expresión de agravios de la contraria. Sin perjuicio de ello, la solicitud que allí deja planteada en relación con aquél debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos “G. vda. de F., E”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular”, del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales”, del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la

flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquel criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento tal la doctrina sentada por nuestro máximo tribunal provincial-, razón por la que me abocaré al mismo en el caso particular en tanto entiendo que reúne las condiciones indispensables para superar el umbral que establece el art. 268 CPr.

Aclarado ello, y en la solución, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por actora apelante, daré respuesta conjunta a sus quejas, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, ello con base en lo expresado en el párrafo anterior, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197, entre otros).

En esencia, su crítica transita el eje del rechazo de su pretensión, cual fuera, como ya lo explicitara en el resumen previo, se disponga el reajuste de las cuotas del préstamos hipotecario oportunamente otorgado en virtud de la excesiva onerosidad sobreviniente comprometida en las mismas, con base en la denominada teoría de la imprevisión (art. 1091 CCCN).

Recuerdo aquí que la norma mencionada permite a los jueces readecuar contratos conmutativos de ejecución diferida o permanente cuando la prestación a cargo de una de las partes deviene “excesivamente onerosa” por una “alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración”, sobrevenida por “causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la parte perjudicada”.

Al respecto, adviértase que, a efectos de comprobar los alcances del planteo de la actora, efectuó el señor juez de grado un cálculo en que analizó la relación entre los ingresos que esta percibía al momento en que libremente decidió contratar el crédito y la cuota inicial que abonaba entonces, la que luego contrastó con el ingreso actual de la accionante y el valor de la cuota que da lugar a la presentación que efectuara.

Así, y de resultas de la operación matemática efectuada, concluyó objetivamente que el porcentaje de afectación de los ingresos se mantuvo constante a lo largo del tiempo, a lo que bien podría agregarse que, en rigor de verdad, no solo no resulta aquel mayor al del inicio de la relación contractual, sino que es aún menor que entonces. En consecuencia, nada justifica que se hiciera lugar a la pretensión contenida en la demanda, ello toda vez que la autonomía de la voluntad se mantiene en tanto subsistan las circunstancias existentes al tiempo de la celebración del negocio, lo que en el caso se verifica plenamente.

No se desconoce que la teoría de la imprevisión otorga al afectado la posibilidad de obtener la corrección de los desajustes en la prestación o bien permitirle disolver el negocio jurídico alterado, sin exigirse la presencia de la imprevisibilidad -según su interpretación del Código Civil y Comercial-, sino que se exige que la prestación a cargo de una de las partes se torne excesivamente onerosa, lo que "no significa que no sea posible para el contratante cumplir la prestación o esto último resulte en su ruina, pero sí que imponga una carga definitivamente superior a la que resulte evidente que estaba dispuesto a asumir al tiempo de

obligarse”. Como antes lo señalé, dicho extremo no se verifica en el caso particular, por lo que el recurso será rechazado.

En relación ahora con el recurso interpuesto por la parte demandada, quien cuestiona el modo en que fueran impuestas las costas, advierto que, en su oportunidad la accionada consintió el trámite del proceso sumarísimo, lo que fuera solicitado por el actor y dispuesto por el señor juez en razón de la aplicación al caso de las normas del derecho de consumo. Luego, mal puede ahora criticar la forma de imposición de las costas, aspecto que responde a lo normado en la legislación especial que es citada por el sentenciante en la parte pertinente de la sentencia (art. 11 Ley VII n° 22 DJP), correspondiendo sin más el rechazo del recurso interpuesto sobre el punto.

En pieza aparte, critica el letrado apoderado de la demandada la regulación de honorarios efectuada a su favor, por bajos, haciéndolo asimismo su representada por altos. La solución de la queja surge de la aplicación objetiva de la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP, artículos 6, 7, 8, y 38. Luego, si se tiene en cuenta que corresponde regular en el caso un mínimo de 26 JUS (mínimo 20 JUS art. 7, con más el 30% al 40% art. 8), habiéndose cumplido la totalidad de las etapas del proceso, la regulación resulta en efecto baja, por lo que se hará lugar al recurso interpuesto fijándose los honorarios profesionales del Dr. O. G. A. en la suma equivalente a veintisiete (27) JUS.

Resta resolver las costas por la actuación ante la alzada, las que conforme lo expuesto antes serán impuestas en el orden causado, regulándose para el Dr.

J. J. E. en el 25%, y para el Dr. O. G. A. en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la sentencia de grado, en todos los casos con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar los recursos de apelación de la parte actora y la parte demandada, conforme considerando respectivo.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. O. G. A., por derecho propio, contra los honorarios profesionales regulados en la sentencia de grado, los que se fijan en la suma equivalente a veintisiete (27) jus.

3) Imponer las costas de la alzada en el orden causado, conforme considerando respectivo.

4) Regular los honorarios profesionales por la actuación ante esta alzada, para el Dr. J. J. E. en el 25%, y para el Dr. O. G. A. en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la sentencia de grado, en todos los casos con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia rechaza a demanda interpuesta por la parte actora “M. B. G.” (sic) contra la parte demandada B. S. S.A., e impone las costas en el orden causado. Regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la parte demandada bajo apoderamiento letrado por escrito ID 1073291; en propio derecho el Dr. O. G. A. apela los honorarios por bajos, funda el recurso y reserva el caso federal; el mismo profesional en

representación de su parte apela los honorarios por altos.

La parte actora contesta la apelación de honorarios de la contraparte por escrito ID 1081621.

La parte actora bajo representación acreditada apela la sentencia por escrito ID 1076602.

Los agravios de la parte demandada por presentación letrada ID 1081143, resultan contestados por la parte actora con apoderamiento letrado por escrito ID 1092065.

A su vez expresa agravios la parte actora por escrito ID 1085259, que contesta la demandada por escrito ID 1109895.

Con la trama litigiosa que se introduce en el presente acuerdo se encuentra cumplimentado el art. 274 del CPCCCh, con lo que corresponde el tratamiento de los agravios de la parte actora en su presentación ID 1085259.

En primer lugar no dejo de advertir un error de tipeo en el apellido de la actora en la parte resolutiva de la sentencia: donde dice “G.” debería decir “G.”. Error que no fue observado por las partes.

Ya en el análisis de los agravios, la actora centraliza la queja en el núcleo decisor de la sentencia por el cual concluye que los ingresos de la accionante son equivalentes a los que tenía en el momento de la contratación, en tanto que el mutuo fue celebrado de un momento de evidente incertidumbre cambiaria permanente.

Con ello desconoce –dice- que la imprevisión igualmente quedó caracterizada desde que la inflación fue cada día más desmedida de público y notorio; que se desinterpreta el art. 1091 CCCN, centralizándolo en

el ingreso de su representada y que el desequilibrio no solo está relacionado con la situación prestacional de las partes, sino también por la alteración extraordinaria de las circunstancias contempladas al tiempo de su celebración. Coteja los valores al momento del contrato, monto del préstamo de la cuota inicial y la cotización del UVA y los existentes al tiempo de la demanda, con lo que señala un incremento de valores del 315% de su valor de inicio y un incremento de valores del 90% anual.

Considera equivocado el criterio de la sentencia, ya que de tal modo para quien tuviera un menor ingreso, el crédito UVA sería oneroso e inequitativo y hasta inconstitucional y no se impondría del mismo modo como para el de altos ingresos, con lo que existiría desigualdad en el tratamiento y arbitrariedad al dispensar distinto tratamiento (arts. 14, 16 y 17 de la C.N.).

Ante la consideración de la apelante respecto al desajuste de la sentencia para establecer los elementos determinante del caso de imprevisión contractual, el enfoque inicial de la problemática parte de lo pactado, la interpretación es dinámica respecto a las dos partes, criterios que abarcan las dos áreas de los contratantes, donde se conjugan los valores de seguridad y justicia aplicables al deudor y al acreedor; juegan los principios del *favor debitoris,* pero asimismo los derechos del acreedor, donde ambas partes ha pactado conociendo una inflación estructural.

Y en este marco, las intenciones de las partes quedan plasmadas en el mutuo pactado, lo que han querido las mismas, la razón de la suscripción.

Es por lo que convienen el mutuo con garantía hipotecaria celebrado en fecha 28 de diciembre de 2018 entre M. B. G. y por el B. S. A. S.A., el Banco otorga a la actora la suma de $2.905.700, equivalente a 93.732,25 Unidades de Valor Adquisitivo, para que la prestataria adquiera un inmueble en la localidad de Rada Tilly, calle M. T. n° X., cuyos pagos en devolución se pactan en 360 cuotas, operando la primera el 31 de enero de 2019 y la última el 31 de diciembre de 2048; la deudora presta declaración jurada y conocimiento de los riesgos, que posee capacidad legal, patrimonial, económica, financiera requerida por la normativa y las disposiciones del BCRA y que el monto del préstamo no supera el 35% del valor del inmueble, que tanto la misma como el grupo familiar conviviente disponen de ingresos permanentes y suficientes que aseguren el reintegro en los plazos convenidos; que asimismo comprende y acepta las condiciones del contrato, reajustable el préstamo por un índice que refleje la evolución de los precios, que el referido ajuste se calcula a través del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) y se expresa en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA), cuyo valor diario se publica en el sitio www.bcra.gov.ar, que los efectos de la inflación o evolución de los precios tendrán correlación en el monto del capital adeudado, como que los procesos de inflación de la Argentina a lo largo del tiempo muestran que es posible que la inflación alcance niveles elevados y que se obliga con bienes presentes y futuros.

Tales las condiciones del contrato en lo saliente respecto a la intención de las partes, donde se

entienden las condiciones del contrato, porque la inflación era corriente en el año 2018 –como en otros años anteriores y posteriores al contrato hipotecario– de público y notorio se informaba en el año de la contratación la inflación anual del 34,73%.

Al contratar la UVA cotizaba a $31.03, pero en el mes de junio/22 el capital del préstamo se encontraba actualizado a $15.024.946,68, la cuota a $134.533,51 y la cotización de la UVA A $164,50.

Como lo señala el fallo y que invocó la accionante, las pretensiones de la demanda se fundaron en la teoría de la imprevisión del art. 1091 CCCN, agregando el sentenciante que no se sustenta en el instituto de la lesión del art.332 del CCCN y que prevé dicho art. 1091 CCCN que si la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa por la alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevenida por causas ajenas a las partes.

Es siguiendo la lógica de la norma invocada por la parte actora -que la prestación se torna excesivamente onerosa– por la que desarrolla el sentenciante el análisis de tal elemento vinculante, los ingresos de la accionante. La "…prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa…", dice la norma.

Precisamente es uno de los términos de análisis, pretender errónea concepción del sentenciante porque lo planteado fue la "imprevisión", no modifica la forma evaluativa adoptada de la sentencia, desde que la "imprevisión" es el título, cuya mensura canaliza el art. 1091 y el componente: "… la prestación a cargo de

una de las partes se torne excesivamente onerosa…". Precisamente era por otra parte el capítulo pertinente de la demanda, el 2. que define: "El desfasaje de las prestaciones que pesan sobre mi parte".

Empero, aún por otra parte, la invocación de "la imprevisión", rasgo tradicional del instituto, se encuentra notablemente resentida, defensa de la propia demandada que tanto expone sobre las motivaciones por las que se llega a la modalidad de la implantación del sistema UVA (unidades de valor adquisitivo), que ello permitió la asistencia bancaria en materia de préstamos, introduciendo cláusulas con precisas informaciones a los contratantes vinculadas a la existencia de una economía inflacionaria. Es que como se ha constatado precedentemente, es la propia prestataria la que en la escritura contractual declara comprender la situación del mercado, la existencia de procesos de inflación en la Argentina a lo largo del tiempo que muestran que es posible que la misma alcance niveles elevados.

Restando a todo evento un margen interpretativo favorable de un carácter inflacionario extraordinario que tornara excesivamente onerosa la prestación de la parte deudora, es por lo que con toda justeza se abocó el sentenciante en ese empeño y todo por lo que se rechaza la defensa interpuesta.

Va asimismo en tal rechazo la argumentación con mención de los numerales inflacionarios por la que se modificaron y aumentaron los montos de capital de origen y variables aumentativas concordantes de las UVA, sus modificaciones no demuestran como lo sostiene –indubitadamente- la excesiva onerosidad, si no incorpora

paralelamente que le importa tal calificación a la prestación a su cargo de ínsita vinculación a sus propios ingresos. Por ello, la excesiva onerosidad no es independiente de los ingresos como además lo afirma.

El argumento sobre el presunto desacierto del juez con afectación de las normas constitucionales señaladas, pues implicaría una diferente evaluación frente a persona de menores ingresos, no se ajusta a derecho. Precisamente la interpretación del principio de igualdad impera frente a la evaluación de circunstancias iguales, que no es el caso planteado de persona de menores ingresos.

Se rechaza por lo expuesto el primer agravio.

Segundo agravio:

Objeta la inteligencia del fallo en cuanto entiende que el juicio no es el ámbito para analizar la evolución de las expectativas del mercado, mérito o conveniencia del sistema UVA, o la situación de una persona promedio ante los avatares de la economía nacional y contradictoriamente luego de señalar los montos acordados, que los mismos se producen luego de la devaluación del peso ocurridas meses antes, a su entender se pudo haber previsto el cuadro de situación extraordinario.

Impugna entonces la conclusión, si se pretende que su parte debía prever los análisis especializados, punto que ni siquiera pudieron hacerlo los organismos especializados.

Concluye entonces que fue imposible estimar a su parte el crecimiento inflacionario, índice muy superior y que es hecho público y notorio, lo cual deja en

evidencia la onerosidad de las prestaciones (art. 1091 CCCN).

No obstante el sustento del presente agravio, pero por lo que reitera por el índice de inflación sobreviniente la onerosidad de las prestaciones, de nuevo sin demostración de la onerosidad en las cuotas a abonar en función de los ingresos, cuestión resuelta en el agravio anterior por la negativa, se rechaza asimismo el presente agravio.

Tercer agravio:

Impugna la consideración del sentenciante cuando entiende que aplicar la tasa fija en pesos al préstamo evaluado en el presente juicio, importa desconocer lo adeudado de la circunstancia de haber permitido la incorporación al patrimonio de la actora un bien cuyo valor de mercado se fija en dólares.

Considera arbitraria la interpretación porque no se solicitó concretamente la aplicación de una tasa fija. El objeto de la demanda fue el recálculo y/o reajuste del contrato.

Una atenta lectura del objeto de la demanda (IIOBJETO), permite advertir que la petición importó el reajuste como señala, eliminando el índice, pero agregando y la sustitución por una tasa fija, punto que deja al agravio carente de sustento y por lo se rechaza.

Agravios de la parte demandada (ID 1081143):

En lo nuclear del escrito se queja la recurrente que pese al rechazo de la demanda, dispone que en virtud del art.11 de la Ley VII n° 22, las costas del proceso se imponen por el orden causado, Sostiene por el contrario que es la actora quien debe cargar los costos

y costas del juicio, por haber demandado sin razón y ocasionado costos a su parte.

Señala los antecedentes de la causa y considera irreprochable la sentencia, transcribe las consideraciones de la misma respecto a la valoración de la onerosidad invocada y el reconocimiento del marco de inestabilidad. Considera grave y lamentable el planteo de la actora, por cuanto la incidencia de los pagos que debía realizar desde el momento inicial del contrato, la equivalencia del valor de las cuotas había descendido. Sostiene en consecuencia que es falsa la base argumental de la parte actora y carente de justificación la demanda, con cita de jurisprudencia.

Expone sobre el principio de gratuidad que sustenta la sentencia, pero sosteniendo una variable con la Ley VII n° 22 art.7 de la Provincia, cuyo artículo transcribe y con lo que destaca que el consumidor gozará de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos, con exención total del pago de costas, tasas y demás gastos causídicos, es decir – agrega el beneficio de litigar sin gastos no exige la promoción del incidente al momento de la promoción de la acción. Cita fallo de la CSJN que conceptualiza la razón del beneficio de litigar sin gastos ante la eventualidad que una de las partes carezca de solvencia para el accionar por sus derechos.

Considera que el beneficio de litigar sin gastos presupone que el cambio de fortuna del beneficiario implica la pérdida del beneficio y el deber de soportar las costas y costos del proceso.

Sostiene entonces que la solvencia de la accionante se encuentra acreditada en juicio, con lo que es

innecesario demostrar lo que surge probado en juicio y destaca el monto salarial del mes de feb/23 de la actora, destacando como esta suma era resultado de procesos de incrementos salariales de la accionante, todo lo que a su juicio le permite sostener que la actora debe cargar con la totalidad de los costos y costas.

Con ello asimismo sostiene que es el art.69 del CPCCCh la regla general que debe presidir el pronunciamiento, considerando con la conjugación de los arts.53 LDC y el art. 11 que preside el fallo, que el beneficio de gratuidad no tiene carácter irrestricto, lo contrario importaría otorgar un *bill* de indemnidad, lo que asimismo tornaría en letra muerta el art. 48 de la misma LDC.

Los fundamentos precedentes que bien advierten sobre un cambio de redacción de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor y la Ley VII n° 22 en su art. 7 y dice a su respecto, parcialmente bien, la legislación local no exige la promoción del incidente para acreditar la solvencia del consumidor.

Pero debe advertirse la economía argumental al citarse parcialmente "…concede el beneficio de litigar sin gastos…", ya que la norma señala en plenitud, concede de pleno derecho el beneficio de litigar sin gastos con exención del total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos.

Con ello, la conclusión posterior de la alegante contradice la clara redacción de la norma porque nada dice que el cambio de fortuna implica la pérdida del beneficio o eventuales consecuencias frente a tal hipótesis, variantes que admite el CPCCCh en su art. 85,

norma esta que conforme con los principios de la LDC, menos beneficiosa, no resulta aplicable.

Por ello, lo alegado sobre la presunta solvencia económica de la accionante y la tesis que ello llevaría a entender que nunca el consumidor debe hacerse cargo de costo alguno, resulta inadmisible aunque por otra parte no constituye materia a resolver, con lo que no tiene la recurrente el agravio pretendido contra la decisión legal del magistrado.

Es oportuno por tal razón referir las consideraciones del Excmo. Sup. Trib. de Justicia de la Provincia en los autos: "G.P.A. c/ C. s/ Reclamos s/ Apelación art. 7 Ley VII n° 22 (antes 4219") s/ Recurso de queja, de fecha 25 de junio de 2010, cuando señala que el derecho del consumidor atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, proyectándose su aplicación desde la relación de consumo de base fáctica, a través de la cual se identifica la situación de vulnerabilidad estructural que es objeto de protección por el mismo orden público, sin distinción entre proveedores según sean permanentes u ocasionales, personas públicas o privadas, nacionales provinciales… Ya no se trata de las relaciones civiles, comerciales o administrativas, sino de relaciones de consumo. Dicho estatuto se configura desde su vértice en el art. 42 de la Constitución nacional y dice después, que eso no importa desconocer que otras normas del ordenamiento contengan derechos a favor del usuario o consumidor, formando parte de otros sistemas normativos.

Por todo lo expuesto, se rechaza el agravio y confirma el modo de imposición de las costas.

La apelación de los honorarios por bajos.

Se agravia por la baja regulación –habiendo asimismo apelado por altos en favor de su representada– sosteniendo que existe una clara transgresión de los arts. 6 y 8 de la Ley XIII n° 4 del DJ, que la solución se aparte de la ley donde se rechaza la demanda. Que debe valorarse el interés defendido y opone el monto o valor integral a tener en consideración, cita fallos de la CSJN caso "Obras Portuarias S.A. y otros c/ Provincia de Santa Cruz" y del STJ de la Provincia (Sent. 105/1998), con lo que en definitiva con tales alcances y la imposición de las costas a la parte actora peticiona el pronunciamiento. Reserva el caso federal.

El caso planteado, el mérito de los trabajos de la defensa y los mismos elementos de juicio señalados en el presente acuerdo, revelan en efecto que corresponde la elevación de la regulación, ajustándose a derecho la establecida en 27 jus.

Lógicamente, en tanto queda establecida la naturaleza del juicio y previsiones de la ley especial, las costas de la alzada corren por su orden, resultando justos los montos votados para los profesionales en el presente acuerdo, conforme con el resultado de los recursos.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Por todo lo expuesto, que los componentes de lo tratado en razón de los recursos interpuestos quedan comprendidos asimismo en el voto que me precede, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto en todas sus partes, teniéndose presente la reserva del caso federal ID 1073292.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia

que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación de la parte actora y la parte demandada contra la Sentencia nro. 50/23 de fecha 5 de mayo de 2023, conforme considerando respectivo.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. O. G. A., por derecho propio, contra los honorarios profesionales regulados en la sentencia de grado, los que se fijan en la suma equivalente a veintisiete (27) jus.

3) Imponer las costas de la alzada en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales por la actuación ante esta alzada, al Dr. J. J. E. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. O. G. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 09 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"